

Apartadó, 16/03/2018

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor  
AGROPECUARIA LA DOCENA S.A.S

**ASUNTO: EXPEDIENTE: 1386 DEL 2017**  
**QUERELLADO: AGROPECUARIA LA DOCENA S.A.S**  
**QUERELLANTE: SINDICATO SINTRAINAGRO CAREPA**

### NOTIFICACION A TREVES DE PAGINA WEB

En Apartadó, a los dieciséis (16) días del mes de marzo el año dos mil dieciocho (2018), siendo las tres y doce (03:12) p.m., Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso al señor(a) Representante legal de la empresa AGROPECUARIA LA DOCENA S.A.S, el contenido del auto No. 00079 del 30/01/2018 por medio del cual se archiva una averiguación preliminar. Proferido por la COORDINACION DE PIVC - RCC. Se procede a realizar publicación a través de página web del Ministerio del Trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo auto No.00079 del 30/01/2018, procede el recurso de Reposición ante el funcionario que emitió el acto administrativo, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de conformidad con la Ley 1755 de 2015 artículo 17

La presente notificación permanecerá publicada a partir del dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día veintiséis (26) del mes de marzo el año dos mil dieciocho (2018), siguientes el retiro el aviso en el lugar de destino.

**GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO**  
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá.

Carrera 101 N° 96-48 Segundo piso Barrios el Amparo  
Apartadó - Antioquia  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



--	--	--	--

## NOTIFICACION POR EDICTO

La Auxiliar Administrativa de la Oficina Especial de Urabá con sede en Apartadó, Antioquia.

### HACE SABER

Que mediante Auto No. 00079 del 30/01/2018, proferida por la COORDINACIÓN DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTO - CONCILIACIÓN. Se notifica por edicto, a la empresa AGROPECUARIA LA DOCENA S.A.S (FINCAS LA PARCELA, LLAMARADA Y CASTILLETE).

"En mérito de lo anterior expuesto, este despacho: DECRETA el desistimiento y ordenar el archivo del trámite presentado por el señor Benjamín Chamorro, en calidad de presidente de la organización sindical, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria Seccional Carepa, mediante radicado 1386 del día veintiuno (21) de noviembre de 2017, por desistimiento, de conformidad con los argumentos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de este auto.

Fecha de fijación del edicto: 16/03/2018 Hora 03:12 p.m.

  
**GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO**  
Auxiliar Administrativa

Fecha de desfijación del edicto: 26/03/2018 Hora 4:30 p.m.

  
**GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO**  
Auxiliar Administrativa

--	--	--	--

AUTO N°  
30 ENE 2018

000079

## OFICINA ESPECIAL DE URABÁ

<b>Radicación N°:</b>	138 de 2017
<b>Solicitante:</b>	Sintrainagro Seccional Carepa
<b>Solicitado:</b>	Agropecuaria la Docena ( fincas la parcela, llamarada y castillete)
<b>Fecha de la solicitud:</b>	21 de noviembre de 2017
<b>Asunto:</b>	AUTO ARCHIVO (Artículo 17 de la ley 1755 de 2015)

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 138 del día veintiuno (21) de noviembre de 2017 el señor Benjamín Rojas Chamorro, en calidad de presidente de la organización sindical, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria Seccional Carepa, solicitó depósito de tribunal de arbitramento.

Que el despacho, avoca el trámite, con el fin de estudiar la solicitud de autorización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y revisada la documentación aportada se observa que la empresa no acredita la información requerida para este tipo de trámites y solicitudes, por lo que se requirió la siguiente información complementaria:

- Acta de inicio de arreglo directo firmada por las partes.
- Acta final suscrita por las partes, o la versión propia, con la expresión propia, con la expresión del estado e que queda la negociación del pliego de peticiones indicando con precisión cuales fueron los acuerdos parciales.
- Declaración acerca de la existencia de pluralidad de organizaciones sindicales en negociación colectiva con el mismo empleador y la etapa en que se encuentra la negociación.
- Designación del árbitro por parte de la organización sindical.
- Acta de asamblea general suscrita por la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa, o de la asamblea general de los afiliados al sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad de aquellos trabajadores en los términos del artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, que contengan la decisión de dirimir el conflicto por un tribunal de arbitramento y la designación del árbitro correspondiente.
- Pliego de peticiones presentado por la organización sindical, o el pliego de peticiones en caso de ser más de una organización sindical.
- Denuncia de la convención colectiva, conforme lo previsto en el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando de esta forma se hubiera originado el conflicto.
- La manifestación de que se trata de un sindicato minoritario, si así fuere, siempre y cuando la mayoría absoluta de los trabajadores no hayan optado por la huelga cuando esta sea procedente.
- La manifestación en caso de considerarla conveniente de ser notificados electrónicamente conforme el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que la empresa servicios postales nacionales (472) mediante guías (RN864360312CO) certifica que el requerimiento anteriormente señalado fue entregado a la dirección del peticionario el día veintiocho (28) de noviembre de 2017.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para resolver este Despacho considera:

El artículo 17 de la ley 1755 de 2015, en consonancia con el artículo 209 de la constitución política establece un plus de principios que rigen la actuación administrativa:

*(...) **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*

De allí se desprende que el artículo 17 de la citada ley 1755 de 2015, en desarrollo de los principios señalados, en especial el de eficacia, consagra el desistimiento tácito de las peticiones elevadas por la ciudadanía, entendiendo el legislador, su voluntad tacita de no continuar con el trámite por razones propias de sus convicciones.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Por consiguiente al no haber dado respuesta alguna a la solicitud efectuada por este despacho, debe darse cumplimiento a lo señalado por el artículo 17 ibídem. Mirar folios 21 y 22.

El despacho encuentra procedente decretar el desistimiento tácito y por ende ordenar el archivo de la solicitud presentada por el señor Benjamín Rojas Chamorro, en calidad de presidente de la organización sindical, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria Seccional Carepa, mediante radicado número 138 del día veintiuno (21) de noviembre de 2017.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento y ordenar el archivo del trámite presentado el señor Benjamín Rojas Chamorro, en calidad de presidente de la organización sindical, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria Seccional Carepa, mediante radicado número 138 del día veintiuno (21) de noviembre de 2017, por desistimiento, de conformidad con los argumentos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente auto a los jurídicamente interesados, según lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante el funcionario que emitió el acto administrativo, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de conformidad con la Ley 1755 de 2015 artículo 17.

Dada en Apartadó a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NASLY MENA CUESTA**

Inspector de Trabajo y Seguridad social  
Oficina Especial de Urabá

Elaboró: Nasly Mena  
Ruta electrónica: C:\user\Documents\autos

